Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el Asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.° A efectos de lo establecido en el artículo 4.° del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de haba verde.

En consecuencia, el agricultor que suscriba éste Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.° La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realiará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Haba verde

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías – Meses
Alava	Helada, pedrisco, viento	15-8-1990	7
Albacete	Helada, pedrisco	31-5-1990	6
Alicante	Helada	31-5-1990	7
Almería	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	5
Badajoz	Helada, pedrisco	31-5-1990	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	6
Barcelona	Helada, pedrisco	30-6-1990	7
Burgos	Helada, pedrisco	31-7-1990	7
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Castellón	Helada, viento	31-5-1990	7
Ciudad Real	Helada, pedrisco	15-7-1990	6
Córdoba	Helada, pedrisco	31-5-1990	6
Gerona	Helada, pedrisco	15-5-1990	5
Granada	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	6
Jaén	Helada, pedrisco	31-5-1990	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Murcia	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Navarra	Pedrisco	31-5-1990	7
Palencia	Helada, pedrisco	30-6-1990	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-5-1990	5
Teruel	Helada, pedrisco	30-6-1990	7
Toledo	Helada	15-5-1990	7
Valencia	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Valladolid	Helada, pedrisco	30-6-1990	6
Vizcaya	Helada, pedrisco	31-5-1990	6
Zaragoza	Helada	31-5-1990	7

12748 *ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.*

La necesidad de incluir la especie «Festuca Arundinacea Schreber» en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 6 de octubre de 1988, cumplimentándose al mismo tiempo lo dispuesto en las Directivas Comunitarias vigentes sobre esta materia, obliga a efectuar una modificación del citado Reglamento.

En consecuencia, dispongo:

Primero.–Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 6 de octubre de 1988, incluyéndose en el capítulo II, Categorías de Semillas, apartado II.2, letra a), la especie «Festuca Arundinacea Schreber.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

BANCO DE ESPAÑA

12749 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 5 al 11 de junio de 1989, salvo aviso en contrario.

	Comprador – Pesetas	Vendedor – Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	122,01	126,59
Billete pequeño (2)	120,79	126,59
1 dólar canadiense	101,29	105,09
1 franco francés	18,26	18,94
1 libra esterlina	193,16	200,40
1 libra irlandesa (3)	165,58	171,79
1 franco suizo	71,81	74,50
100 francos belgas y luxemburgueses	295,04	306,10
1 marco alemán	61,92	64,24
100 liras italianas	8,54	8,86
1 florín holandés	54,97	57,03
1 corona sueca	18,38	19,07
1 corona danesa	15,90	16,50
1 corona noruega	17,09	17,73
1 marco finlandés	27,76	28,80
100 chelines austriacos	880,21	913,22
100 escudos portugueses	72,49	76,66
100 yens japoneses	86,00	89,23
1 dólar australiano	92,01	95,46
100 dracmas griegas	70,35	74,40
Otros billetes:		
1 dirham	12,30	12,78
100 francos CFA	36,35	37,77
1 cruzado nuevo brasileño (4)	41,43	43,04
1 bolívar	2,30	2,42
100 pesos mejicanos	3,09	3,21
1 rial árabe saudita	31,53	32,76
1 dinar kuwaití	408,08	423,98

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
(4) Un cruzado nuevo equivale a 1.000 cruzados antiguos.

Madrid, 5 de junio de 1989.